

Todos los nombramientos, incluso los de Jefatura, podrán recaer, indistintamente, en personas comprendidas en cualquiera de los grupos señalados en el párrafo anterior.

Artículo décimocuarto.—El Servicio de Publicaciones estará dotado de los siguientes recursos:

- a) Los que sus propias actividades produzcan.
- b) Los créditos que se consignen en los Presupuestos del Estado.
- c) Las subvenciones y demás ingresos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y conforme a la clasificación establecida en el Anejo aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio.

Artículo déclimoquinto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos cincuenta y seis, uno, primera, c) y d); cincuenta y siete, nueve; cincuenta y ocho, dos, e) y sesenta y siete a setenta del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto doscientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 20 de agosto de 1963 por la que se declara obligatoria la instalación de frenos de socorro en los aparatos elevadores accesibles a personas.

Ilustrísimo señor:

El actual Reglamento de aparatos elevadores, aprobado por Orden de 1 de agosto de 1952, tenía como finalidad primordial la seguridad en los accesos, seguridad de transporte y seguridad del personal encargado de su entretenimiento. Al proceder a su redacción se tuvieron en cuenta los dispositivos de seguridad estimados necesarios y suficientes para asegurar tal finalidad.

Desde que entró en vigor el citado Reglamento, la práctica ha evidenciado que los dispositivos de seguridad previstos no resultan suficientemente eficaces.

Por ello se hace preciso dotar a los aparatos elevadores de nuevos dispositivos de seguridad que, al reforzar los dispositivos usuales, amplíen las condiciones de seguridad exigibles a tales aparatos elevadores para mayor garantía de sus usuarios.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se declara obligatoria, en los aparatos elevadores accesibles a personas, la instalación de un freno de socorro, además de los dispositivos de seguridad actualmente exigibles.

Artículo segundo.—Los prototipos de frenos de socorro han de ser examinados y, en su caso, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas.

A este efecto, los interesados presentarán en la Delegación de Industria correspondiente la oportuna instancia, acompañada de Memoria y planos del prototipo cuya aprobación se pretende.

Las Delegaciones de Industria remitirán la documentación presentada, junto con su informe técnico, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas para la resolución que proceda.

Artículo tercero.—Los frenos de socorro deberán cumplir las siguientes condiciones:

- A) Ser de fácil adaptación a los aparatos elevadores, y su inspección, entretenimiento y conservación ser cómoda y expedita.
- B) Su construcción ha de realizarse con materias de primera calidad.

C) Su utilización no podrá, en ningún caso, producir averías, perturbaciones o repercusiones desfavorables en el buen funcionamiento de los diversos elementos o partes integrantes del conjunto de la instalación.

D) Deberá funcionar automáticamente, inmovilizando el camarín entre sus guías y con su carga máxima en un espacio máximo de deslizamiento igual al que recorrería en un tercio de segundo a su velocidad de régimen, en los siguientes casos:

1. Si hay rotura o alargamiento de uno solo de los cables de suspensión.
2. Si aumenta la velocidad del camarín sobrepasando la máxima que fija el Reglamento de Aparatos Elevadores para que actúen los reguladores de velocidad.
3. Si fallan los finales de carrera eléctrica superior o inferior.
4. Si el ascensor inicia la marcha en cualquier sentido con las puertas del camarín abiertas, o si fuera rasante, con la puerta de la cancela abierta.
5. Si estando en marcha el ascensor se abren las puertas del camarín y éste no se detiene.

E) En cualquiera de sus actuaciones automáticas no podrá quedar a disposición del usuario el restablecimiento del servicio del aparato elevador.

F) La fuente de energía necesaria para su accionamiento ha de ser distinta de la eléctrica.

G) Si fallara el suministro de energía propia deberá desconectar automáticamente la corriente eléctrica del interruptor principal, dejando sin servicio eléctrico el aparato elevador.

Artículo cuarto.—El freno de socorro será obligatorio en los aparatos elevadores que se instalen a partir de primero de enero de 1964.

Para los aparatos instalados con anterioridad a esta fecha se establecerá oportunamente un sistema de plazos escalonados que faciliten el cumplimiento de la obligación contenida en esta Orden.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo establecido será sancionado en los términos de la instrucción 39 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1963.

LOPEZ BRAVO

fmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2129/1963, de 24 de julio, por el que se promueve el fomento de la obtención de mostos de uva y sus concentrados.

El avance técnico en la producción y conservación de los mostos de uva y en los procesos de su concentración abre amplias perspectivas a su utilización en diversos usos alimenticios e industriales.

Por los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura se ha llegado a conclusiones experimentales en los procesos citados, lo que puede traducirse en una extensión de la gama de posible aprovechamiento de la riqueza vitícola nacional actual y futura y consiguiente aminoración de los problemas derivados de superproducciones.

De otra parte, entran dentro de las necesidades del desarrollo económico la promoción y fomento de todas aquellas industrias que, con la absorción de una materia prima potencialmente disponible, aseguren la colocación de las cantidades siempre crecientes de productos agrícolas que las nuevas técnicas y los mejores conocimientos y capacitación de los empresarios ofrecen al mercado, cuya elasticidad puede modificarse mediante la presentación de nuevos bienes de consumo susceptibles de generar nuevos gustos y atraer preferencias hoy limitadas.

Por último, la disponibilidad de cantidades importantes de mostos de uva conservados o concentrados permitirá el desarrollo de nuevas actividades de todo tipo, entre las que ha de alcanzar singular importancia la de su exportación, dada la creciente demanda de bebidas en cuya composición pudiera entrar este producto en proporciones sensiblemente importantes.